



CÁMARA DE DIPUTADO SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO		
26 SEP 2019 4-880		
HORA	8:53	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
—	66	

*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*  
*Presidencia*


La Paz, 24 de septiembre de 2019  
**P. N° 573/2019-2020**

Señor  
Dip. Víctor Ezequiel Borda Belzu  
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente.

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 131 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, adjunto a la presente me permito devolver a la Cámara de Diputados, **CON MODIFICACIONES**, el Proyecto de Ley N° 063/2019-2020, Ley de Prevención y Control al Consumo de los Productos de Tabaco.

Con este motivo, hago propicia la ocasión para saludar a Usted atentamente.

  
Sen. Rubén Medinaceli Ortiz  
**PRESIDENTE EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**

Adl. Lo citado



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*  
*Cámara de Senadores*

**PROYECTO DE LEY N° 063/2019-2020**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL AL CONSUMO  
DE LOS PRODUCTOS DE TABACO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo sobre las medidas que permitan proteger a la persona, la familia y la comunidad, contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

**ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).** La presente Ley tiene la finalidad de precautelar el derecho a la salud de las generaciones presentes y futuras de las bolivianas y los bolivianos, protegiéndolas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas causadas por el consumo de productos de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

**ARTÍCULO 3. (COMPETENCIA).** La presente Ley se desarrolla en el marco de la competencia exclusiva referida a las Políticas del Sistema de Salud, establecida en el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298, y la competencia concurrente de la Gestión del Sistema de Salud, establecida en el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299, de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** I. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, bolivianas o extranjeras que se encuentran en el territorio boliviano.

II. El uso del tabaco en manifestaciones ancestrales, no está sujeto al contenido de esta Ley.

**ARTÍCULO 5. (AUTORIDAD COMPETENTE).** I. El Ministerio de Salud se constituye en la autoridad competente en materia de prevención y control al consumo de productos de tabaco, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

II. Para la importación de productos de tabaco, la autoridad competente en la materia, emitirá la autorización correspondiente.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*

*Cámara de Senadores*

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS).** La presente Ley se basa en los siguientes principios:

- a) **Coordinación.** Relación armónica entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomías para garantizar el bienestar y el derecho a la salud de la población.
- b) **Ética.** Las servidoras y los servidores públicos conforme a los principios morales, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia, conforme los principios éticos morales.
- c) **Integralidad.** Articula los procesos de prevención de enfermedades, promoción de la salud, atención y rehabilitación; así como medidas de control, monitoreo y sanciones a la producción, distribución, publicidad y patrocinio de productos de tabaco.
- d) **Intersectorialidad.** Asume la interacción entre diferentes sectores del desarrollo social, económico y cultural, en todos los niveles de gestión del Estado Plurinacional de Bolivia y en las entidades territoriales autónomas con la participación de las organizaciones sociales y de la sociedad civil.
- e) **Participación y Control Social.** Reconoce el derecho de las organizaciones sociales, la sociedad civil organizada y las instituciones en salud a la toma de decisiones en la planificación, ejecución, administración, seguimiento y control de las medidas.
- f) **Universalidad.** La salud es un derecho humano universal fundamental y social, se constituye en un bien público inalienable garantizado por el Estado Plurinacional de Bolivia.
- g) **Legalidad.** Con sujeción a la Constitución Política del Estado, constituye el hecho de que el administrador de justicia, esté sometido a la Ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

**ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES).** A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **Aditivo.** Se refiere a ingredientes utilizados para incrementar la palatabilidad (azúcares y edulcorantes como glucosa, melaza, miel, sorbitol, sustancias aromatizantes como benzaldehído, maltol, mentol y vainilla o especias y hierbas como canela, jengibre y menta), ingredientes con propiedades colorantes (tintas y pigmentos como el dióxido de titanio), ingredientes utilizados para dar la impresión que los productos reportan beneficios o que representan riesgos reducidos para la salud.